

1.

Provision del Real Consejo de Castilla.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Conde de Guaro, nuestro Assistente de la Ciudad de Seuilla, y demás Juezes, y Iusticias della, à quien lo contenido en esta nuestra carta toca, ó tocar puede en qualquier manera: Salud, y gracia. Sepades, que ha resolucion de cõsulta de nuestro Consejo de Indias de veinte de Octubre del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, en que representô que la casa de la Contratacion de essa Ciudad avia referido, que el Consulado de essa dicha Ciudad les avia participado, que Don Francisco Castrellon, Teniente mayor de Assistente, con los Ministros de la Aduana avia entrado en casa del Capitan Francisco de Retana, â cuyo cargo avian sido los Navios de Registro, que salieron para el Puerto de Buenos-ayres, y reconocido sus Almacenes, passando á intentar à abrir los fardos, que tenia cerrados para embarcar en ellos: accion que se oponia á lo que esta mandado por las leyes, y cedulas nuestras, en cuya possession se conservaba el Comercio de tiempo inmemorial, ni que se visitassen las casas â los Comerciantes, aviendose publicado Flota, ô Galeones, Navios de la Costa, ò de Buenos-ayres, como lo estavan los referidos, siendo lo contrario en grave perjuizio suyo; y suplicado se diesse prouidencia à semejante nouedad, y no se consintiesse se abriessen los fardos, con cuya noticia se le avia

ordenado al Conſulado paſſaſſe â la caſa del dicho Frãciſco de Retana, y dieſſe à entender â el dicho Teniente mayor las ordenes,que avia de nueſtra Real perſona, para que no ſe hizieſſe ſemejante demonſtracion ; á cuyo fin fueſſe el Licenciado Don Leonardo del Valle, Juez de la dicha caſa con aſſiſtencia del Alguazil mayor,y Miniſtr os della , y averiguaſſe lo que en la materia avia paſſado , y hizieſſe las demâs diligencias que tuvieſſe por mas convenientes. Y aviendo llegado â la caſa de el dicho Capitan avia hallado en ella al dicho Teniente mayor con los Miniſtros de la Aduana , y al Conſulado, y ſe avia informado , como ſe avian viſitado los dichos Almacenes , ſin aver reconocido en ellos mercaderias de mal'a entrada , ni que huvieſſe dexado de pagar los derechos Reales, y que tres fardos , que eſtavan en los corredores baxos coſidos, y echados cordeles, ſin que les faltaſſe mas que la vltima harpillera , y marca del dueño , ſin embargo de las propueſtas,y requerimientos que le avian hecho avia hecho abrir por los coſtados el dicho Teniente mayor,y que preguntandole el dicho Don Leonardo, que con qué orden lo avia executado ; avia reſpondido, que con las que tenia del Aſsiſtente , expreſſando lo demás que avia paſſado en razon de lo referido ,como conſtava del traslado autentico de las diligencias que remitia, ſuplicando el que mediante era de nueſtro ſervicio fauorecer la buena fé del Comercio,ſe mandaſſe que en caſo ſemejante la juſticia ordinaria,no lo perturbaſſe;pues eſtando los fardos cerrados, y con las cuerdas tirantes , la circunſtancia de no tener la vltima harpillera,y marca del dueño,no ſe atribuyeſe â calidad relevante,ſino muy leve, para que no ſe tuvieſſe por cerrado , pues en aquell a forma podian navegar,y ſolo ſe hazia para mayor reſguardo de que no ſe maltrataſſe la mercaderia , y por la marca ſe ſupieſſe el dueño que era,â lo que en ſubſtancia ſe reducia todo el hecho , y avia repreſentado â nueſtra Real

per-

persona el nuestro Consejo de Indias en la referida Consulta que el dicho Teniente mayor avia excedido en dos cosas, segun lo dispuesto por las leyes del Sumario, y otras que expressò. La vna, en aver ido â la dicha casa à reconocer los fardos, que solo lo podian hazer los Ministros de la Aduana, en caso que por delacion, y informacion hecha se supiesse que podia aver algun fraude de ropa en ellos, y que en el estado que hallò los fardos, que avia reconocido, tenian ya la primera cubierta de su empaque, y en este estado se computaba como marcado, ó marchamado, sin que fuesse necessario mas requisito para passar por la Aduana, en conformidad de lo dispuesto por ordenes, estilo, y buena fé conque se caminaba en el Comercio. Y la otra, en aver executado el dicho Teniente mayor por si solo la visita de los fardos; pues arguyendose de la referida diligencia alguna sospecha debiera aver precedido la delacian citada, y despues participarlo al Ministro de la casa, á quien tocaba privativamente reconocer el fraude en el fardo, ô fardos señalados, conque se debia desaprobar lo executado por el dicho Teniente de Assistente mayor en el referido caso, y declarar para en lo de adelante en consuelo, y satisfacion del Comercio, que tan frequentamẽte estava haziendo tan considerables servicios, que los fardos que estuvieren empacados, y se hallaren cõ la primera cubierta, y cordel, sean regulados, y tenidos generalmente como los que estuvieren marcados, y marchamados, para que passen por el Registro de la Aduana, como siempre se avia practicado sin el menor embarazo; y que para que lo referido se executasse, y observasse inviolablemente, y por lo excedido del dicho Teniente mayor se le reprehendiesse severamente, y apercibiesse, con pena condigna si incidiesse otra vez en semejante hecho, y reconocimiento, pues solo en el caso, y forma referida se podian abrir, y reconocer, y no en otro. Y fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta

 para

para vos en la dicha razõ,porla qual queremos,es nuestra merced mandar no os entrometais en semejantes visitas,y q̃ de aqui adelantelos fardos q̃ estuvieren empacados,y se hallaren con la primera cubierta,y cordel sean regulados, y tenidos generalmẽte como los q̃ estuvieren marcados,y marchamados,para q̃ passen por elRegistro de laAduana, como siẽpre se ha practicado sin el menor embarazo ; lo qual se cumpla,y observe inviolablemente,y mandamos pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara à qualquier nuestro Escrivano os la notifique,y dello dé testimonio.Dada en Madrid â treze dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta y seis años.El Conde de Oropesa.Lic.D.Alonso Marquez de Prado.Don Juan de Layseca. Don Juan de SancteLizes Guevara.D.Isidro de Camargo.Yo Diego deVrueña Navamuel, Secretario del Rey nuestro señor , y su Escrivano de Camara la hize escrivir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo.Registrada,Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller mayor,Don Joseph Velez.

Real cedula del Cõsejo de Hazienda.

EL REY. POr quanto mi Consejo Real de las Indias,puso en mi noticia porOctubre de el año proximo passado lo que avia avisado la Casa de la Contratacion della,que reside en la Ciudad de Sevilla, de que el Consulado,y Comercio avia referido,queDon Jacinto Castrellon,Teniente mayor de Assistente , con los Ministros de la Advana avia entrado en casa del Capitan Francisco Retana,á cuyo cargo fueron los Nauios de Registro,que salieron para el Puerto de Buenos-ayres , á reconocer sus Almacenes , intentando abrir los fardos q̃ tenia cerrados para embarcar en ellos:accion,que se oponia à lo que tengo resuelto,y concedido al Comercio , suplicando este,se diesse providencia,no cõsintiendo se abriessen los fardos ; y que aunque se avia passado por la Casa á dar â entender al Teniente las ordenes mias , para que no se hiziesse esta novedad , no avia llegado â tiempo este

aviso,pues avia ya registrado los Almacenes del referido Capitan,aunque no se reconocieron en ellos mercadurias de mala entrada,ni que huviesse dexado de pagar los derechos Reales,y que hasta tres fardos que estavan cosidos, y echados cordeles, sin que les faltasse mas que la vltima harpillera, y marca del dueño, los avia hecho abrir por los costados,con el pretexto de que lo executaba con orden superior;y el Tribunal de la Casa me suplico fauoreciesse la buena fè del Comercio, mandando lo que mas fuesse de mi servicio, sobre que el Consejo de Indias me representò lo que tuvo por conveniente. Y aviendome enterado dello, y de lo que el Teniente avia excedido en ir â la dicha casa à reconocer los fardos, que solo lo pueden hazer los Ministros de la Aduana,en caso que por delacion,è informacion hecha se supiesse que podia aver algun fraude de ropa en ellos, pues en el estado que halló los fardos, teniendo la primer cubierta de su empaque se reputa como marcado,ô marchamado, sin que sea necessario otro requisito para passar por la Aduana. Y considerando lo que el mismo Teniente avia excedido en aver executado por si solo la vista de los fardos, y lo que conviene, que en lo de adelante se escusen estas novedades, procurando siempre,que la precisa necessidad de la causa publica no lo pidiere, escusen nouedades, guardando sus privilegios,vsos,y costumbres à los Comercios,pues qualquiera por leve que sea, sobre la justa, y bien ordenada practica, suele ocasionar muy perjudiciales efectos à su curso,y fè publica,que tanto importa mantener, y sobre que estriva generalmente el trafico comun de los Comercios, resolvi, que los fardos que estuviesseu enpacados,y se hallaren con la primera cubierta,y cordel, se regulen, y tengan generalmeute como los que estuvieren marcados,y marchamados, para que passen por el Registro de la Aduana, â cuyo fin, por orden mia de veinte y y cinco de Enero proximo, mande, que por mi Consejo

de Hazienda ſe dieſſen en eſta conformidad los deſpachos que fueſſen neceſſarios para ſu entera execucion. Y viſto en èl,he tenido por bien dar la preſente, por la qual mando â todas,y qualeſquier Juſticias, Adminiſtradores de mis rentas Reales,y Juezes Conſervadores dellas, que reſiden en la dicha Ciudad de Sevilla, y otros qualeſquier Miniſtros,y perſonas â quien en qualquier manera tocare, que vean,guarden,y cumplan,y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en eſta mi cedula,ſin permitir,que ninguna perſona, ni con ningun pretexto ſe contravenga à ello,que aſſi conviene â mi ſervicio,y á la publica conſervacion de los Comercios, que tanto importa mantener. Fecha en la Torre de Eſtamber à veinte de Febrero de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Ignacio Baptiſta de Ribas. Y al pie de dicha Real cedula ay ſiete ſeñales de rubricas.

Carta acordada por el Cõſejo de Indias.

DOn Joſeph Bernardo de la Parra,Factor, Juez Oficial,por ſu Mageſtad,deſta Caſa de la Contratació de las Indias,certifico, que en el libro corriente de Ordenanças manuſcritas,en que eſtàn ſentadas diferentes ordenes de ſu Mageſtad, y de ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias,ſe halla vn auto,que ſu tenor es el ſiguiente.

En la Ciudad de Sevilla, y Caſa de la Contratacion de las Indias en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil y ſeiſcientos y ochenta y cinco años,los Señores Preſidente,y Juezes Oficiales, y Oydores, por ſu Mageſtad, deſta Real Audiencia deſta dicha Caſa,dixeron aver recebido la Carta del tenor ſiguiente.

Carta.

En catorze de Noviembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y ochenta y quatro,dieron cuenta V.S. y eſſos Señores,de que el Conſulado de eſſa Ciudad les participò que Don Jacinto Caſtrellon,Teniente mayor de Aſſiſtẽte,con los Miniſtros de la Aduana entrò en caſa del Capitan Franciſco Retana, â cuyo cargo fueron los Navios de

Re-

Registro de Buenos ayres, à reconocer sus Almacenes, intentando abrir los fardos que tenia cerrados para embarcar, en ellos: accion, que se oponia à lo que su Magestad por leyes, y cedulas tenia resuelto, y en cuya possession se conserva el Comercio, ni que se visiten las casas â los Comerciantes, aviendose publicado Flota, ò Galeones, Nauios de la Costa, ù de Buenos-ayres, siendo lo contrario en grave perjuizio, suplicando se diesse providencia â esta nouedad, y no se le consintiesse abrir los fardos, con cuya noticia se ordenò passasse el Consulado á la casa de Francisco de Retana, y diesse á entender al Teniente mayor las ordenes que avia, para que no se hiziesse semejante demonstracion, y que ha este fin fuesse el señor Don Leonardo de el Valle, Juez Letrado de esse Tribunal, con assistencia de otros Ministros dél, y se averiguasse lo que en esta materia avia passado, haziendo las demàs diligencias, que tuviesse por conveniente; lo qual se executò, y llegando à la casa del dicho Capitan hallô en ella al Teniente mayor, con los Ministros de la Aduana, y al Consulado, y se informò como se avian visitado dichos Almacenes, sin reconocer en ellos mercaderias de mala entrada, ni que huviesse dexado de pagar los derechos Reales, y que tres fardos, que estavan en los corredores baxos, cosidos, y echados cordeles, sin que les faltasse mas que la vltima harpillera, y marca del dueño, sin embargo de los requerimientos que tenia hechos hizo abrir por los costados el Teniente mayor, y preguntadole, con què orden; respondiò, con las que tenia del Assistente, expressando lo demâs que avia passado en razon desto, como constava del traslado autorizado de las diligencias que remitieron V. S. y essos señores suplicando, considerando quan del Real servicio era favorecer la buena fè del Comercio, se sirviesse su Magestad de mandar, que en caso semejante la justicia ordinaria no le perturbe, pues estando los fardos cerrados, y con las cuerdas tirantes, la circunstancia de no tener la vltima

har-

harpillera,y marca del dueño, no le atribuia calidad relevante,ſino muy leve,para que no ſe tuvieſſe por cerrado, pues en aquella forma podian navegar,y ſolo ſe hazia para mayor reſguardo, de que no ſe maltratase la mercaderia,y por la marca ſe ſepa el dueño. Y aviendoſe viſto en el Conſejo,con lo que ſobre ello dixo el ſeñor Fiſcal dèl, hizo conſulta à ſu Mageſtad en veinte de Octubre proximo paſſado,repreſentando, que el Teniente mayor de el Aſſiſtente excediò en dos coſas,ſegun lo diſpueſto por las leyes del Sumario,y otras que expreſſó;la vna,en aver ido â la dicha caſa á reconocer los fardos,que ſolo lo pueden hazer los Miniſtros de la Aduana, en caſo que por delacion,è informacion hecha ſe ſepa que puede aver algun fraude de ropa en ellos, pues en el eſtado que hallò los fardos que reconoció,tenian ya la primera cubierta de ſu empaque,y en eſte eſtado ſe computa como marcado, ó marchamado,ſin que ſea neceſſario de mas requiſito para paſſar por la Aduana,en conformidad de lo diſpueſto por ordenes, eſtilo, y buena fé conque ſe camina en el Comercio. Y la otra,en aver executado dicho Miniſtro por ſi ſolo la viſita de los fardos, pues arguyendoſe deſta diligencia alguna ſoſpecha debiera aver precedido la delacion, y deſpuès el participarlo al Miniſtro de eſſe Tribunal, à quien toca priuativamente reconocer el fraude en el fardo, ó fardos ſenalados, conque no ſolo debia ſu Mageſtad deſaprobar lo executado por aquel Miniſtro en eſte caſo: pero era de ſu Real ſervicio declarar, para en lo de adelante,en conſuelo, y ſatisfacion del Comercio, que tan frequentemente eſtava haziendo tan conſiderables ſervicios, que los fardos que eſtuvieren empacados,y ſe hallaron con la primera cubierta, y cordel,ſean regulados,y tenidos generalmente como los que eſtuvieren marcados,y marchamados,para que paſſen por el regiſtro de la Aduana, como ſiempre ſe ha practicado, ſin el menor embarazo;y para que eſto ſe execute, y obſer-

ſer-

5.

serve invionablemente, y por lo excedido el Teniente mayor del Assistente seria tambien justo, que su Magestad mandasse se le reprehédiesse severaméte, y apercibiesse, con pena condigna, si incidiesse otra vez en semejante hecho, y reconocimiento, pues solo en el caso, y forma apuntado se podian abrir, y reconocer, y no en otro, poniendo en la Real consideracion de su Magestad, lo que convenia guardar â los Comercios sus priuilegios por las demás razones que representô; y su Magestad se sirviò de resolver à la consulta citada, como parece, y assi lo he mandado. De que doy aviso á V.S. y essos Señores, para que tangan entendido, lo que su Magestad ha sido servido de mandar en quanto á lo referido. Guarde Dios á V.S. y essos Señores muchos años. Madrid doze de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. D. Francisco de Amolaz. Señores Presidente, y Juezes Oficiales, y Letrados.

Y para que tenga cumplimiento lo contenido en la dicha orden, mandaron se ponga la original en la Contaduria principal desta Real Casa, la qual se assiente en los libros della, y remitase copia autentica à los Ministros, que en Cadiz sostituyen los oficios de las Contadurias, principal, y de la haberia, y aviendose tomado la razon en dicha Contaduria principal, se saque testimonio de todo, y se entregue à la parte del Consulado; y assi lo proveyeron. Está rubricado. Ante mi Juan Garcia Rodriguez. En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon. Sevilla veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Estâ rubricado.

Y para que assi conste donde convenga, doy esta certificacion de orden de los Señores Presidente, y Juezes Oficiales, por su Magestad, desta Casa de la Contratacion de las Indias. Sevilla diez de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años. D. Joseph Bernardo de la Parra.

Yo

Auto de obedecimiento.

YO Bricio Luis de Guzman, Eſcrivano del Rey nueſtro ſeñor, y de los Reales Almoxarifazgos, y derechos menores â ellos agregados del Aduana Real deſte Ciudad: doy fé, que pàra ante el ſeñor D. Blas Gonçaga de Villoslada, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Alcalde mas antiguo en la Real Audiencia deſta Ciudad, Juez Conſervador, y Adminiſtrador de los Reales Almoxarifazgos, y derechos menores à ellos agregados. Chriſtoval Eſquerra Roſas, Agente del Conſulado, y Comercio de Cargadores à las Indias, preſentò vna Real proviſion, expedida por el Real Conſejo de Caſtilia en treze de Março de el año paſſado de ochenta y ſeis, y cinco Reales cedulas, las tres expedidas, con mas vna carta acordada por el Conſejo de Indias, y las otras dos por el Real de Hazienda, firmadas del Rey nueſtro ſeñor, que Dios guarde, y refrendada del ſeñor Don Ignacio Baptiſta de Ribas del dicho Conſejo de Hazienda, y ſu Secretario en él, ſus fechas, la vna en la Torre de Eſtamber à vente de Febrero de ſeiſcientos y ochenta y ſeis; y la otra en buen Retiro à veinte y ocho de Abril deſte año de ochenta y nueve, la de veinte de Febrero de ochenta y ſeis, ſobre la viſita hecha en la caſa del Capitan Franciſco de Retana, que paſſó con ſus Navios à la Provincia de Buenos-ayres; por la qual ſu Mageſtad manda, que los fardos que eſtuvieren empacados, y ſe hallaren con la primera cubierta, y cordel, ſe regulen, y tengan como los que eſtuvieren marcados, y marchamados, para que paſſen por el Regiſtro de la Aduana; y la otra, de veinte y ocho de Abril deſte año, para que los Adminiſtradores, y Arrendadores de rentas Reales, no hagan novedad en la cobrança de los derechos de ſalida de eſtos Reynos en las mercaderias, y ropa, como de los frutos que ſe embarcarē à Indias, practicandoſe lo meſmo que ſe han hecho en las vltimas ocaſiones, y que no aya entre puntales otros Barcos, ni Lanchas de guardia, que los pueſtos por la haberia, y que en el abrir, y regiſtrar las caxas de

ropa

ropa de vestir de la gente de guerra, y mar, y passageros, no se practique lo que se executó en el despacho de la Flota del cargo del General Don Joseph Fernandez de Santillan, sino qne se guarde lo que se ha practicado en lo passado. Y vistas las dichas cedulas por el dicho señor Administrador, mandò, que informasse la Contaduria de la Razon general de los Reales Almoxarifazgos, y que lo viesse el Fiscal de las rentas Reales, y la parte de los dichos Almoxatifazgos, y con lo que informò dicha Contaduria, y dixeron, se proueyò el auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de Seuilla en primero de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, el señor D. Blas Gonçaga de Uilloslada, del Consejo de su Magestad, su Alcalde mas antiguo en la Audiencia desta Ciudad, Juez Conservador, y Administrador de las rentas de los Reales Almoxarifazgos, y derechos menores á elles agregados del Aduana Real desta Ciudad, y demàs de su partido. Auiendo visto las Reales cedulas de su Magestad, y copia de carta acordada, presentadas por Christoval Esquerra Rosas, en nombre del Comercio, y Vniversidad de Cargadores â las Indias, y lo informado sobre su cumplimiento por la Cõtaduria de la Razon general de los Reales Almoxarifazgos, dicho por el Fiscal de las rentas Reales, y la parte de los dichos Almoxarifazgos: mandó, que las dichas Reales cedulas, y prouision, que su merced tiene obedecidas se cumplan, y executen, segun, y como en ellas su Magestad lo manda, y en su cumplimiento las caxas de ropa de vestir, que embarcaren la gente de mar, y guerra, y passageros de las Armadas de Flotas, y Galeones que salen destos Reynos para las Indias no se abran las dichas caxas, lleuãdo despacho de los señores de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad, y puesto en èl el passe desta Real Aduana, en la forma q̃ se ha executado en los avios de dichas Armadas en las salidas antecedentes, y no se registren, ni visiten las dichas caxas al tiẽ-

po que entraren las dichas Armadas en estos Reynos, estando indultadas para ello, y trayendo guia de la dicha Real Casa; y notifiquese à los Cabos, y Ministros de los Reales Almoxarifazgos lo contenido en este auto, para que lo cumplan, y buelvanse las cedulas originales, quedando copia en estos autos, y en la Contaduria de la Razon general; y assi lo proveyò. Lic. D. Blas Gonçaga de Villoslada. Ante mi, Bricio Luis de Guzman, Escrivano.

Segun que lo susodicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece de los dichos autos, à que me refiero, y de pedimiento de la parte del dicho Consulado, di el presente en Sevilla en dos de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. E fize mi signo, Bricio Luis de Guzman, Escriuano.